



Cartagena de Indias D.T. y C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-2018-00113-01
<b>Demandante</b>	NORMA ISABEL CARDONA ROMERO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Tema</b>	Petición/ Improcedencia por Subsidiaridad

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el actor, contra la sentencia de tutela adiada 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la justicia.

**III.- ANTECEDENTES**

- **Pretensiones.** (Fl. 4)

Que se proteja el derecho fundamental de petición, como consecuencia se ordene a Colpensiones se pronuncie con respecto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias proferidas los días 31 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y 25 de octubre de 2017 Tribunal superior Sala Laboral.

- **Hechos** (Fl. 1-3)

El día 08 de febrero de 2016 mediante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena resuelve condenar a Colpensiones a favor de la señora Norma Isabel Cardona Romero al pago de la pensión de vejez otorgada mediante resolución GNR 092222 del 2013 el día 18 de noviembre de 2012 por la suma de \$711.035 para ese mismo año, a su vez el pago de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 18 de noviembre de 2012 por la suma de \$4.643.722 (Fls. 19-18) teniendo en cuenta el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución antes mencionada y por ultimo a liquidar y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 199 a la tasa más alta vigente certificados por la Superintendencia Bancaria.

El honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena Sala Quinta Laboral el día 25 de octubre resuelve la apelación instaurada por la parte





13-001-33-33-2018-00113-01

demandada, la cual toma la decisión de modificar el numeral cuarto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 argumentando que los intereses moratorios corren desde el día 12 de mayo de 2013 (Fl.21) y confirma el resto de la sentencia de primera instancia.

La parte accionante presentó derecho de petición el día 04 de mayo de 2018 ante Colpensiones (Fl.7) con el fin de que se le diera cumplimiento a lo establecido en las sentencias proferidas el día 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral y 25 de octubre de 2017 Tribunal Superior Sala Laboral.

Hasta la fecha la parte accionada no le ha resuelto la petición ni se le ha dado solución pronta al caso planteado.

## - CONTESTACIÓN

### Colpensiones.

Revisado el expediente se observa que la parte accionada no presentó contestación de demanda pese a que le fue notificada al buzón de notificaciones judiciales con fecha de 31 de mayo de 2018 (Fl 26).

## - Sentencia de Primera Instancia (Fl. 30-34)

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2018, resolvió conceder el amparo solicitado, argumentando entre otras cosas que:

*(..)"En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción no contesto los requerimientos que les hizo el juzgado, con el fin de obtener un informe relacionado con los hechos expuestos en la presente acción de tutela y tampoco justifico tal proceder, se dará aplicación a la presunción de veracidad en el decreto 2691 de 1991 Art.20, según el cual si la información fue suministrada en la oportunidad procesal correspondiente, se tendrán por ciertas las afirmaciones hechas en el libelo y se resolverá de plano.*

*En lo que atañe a la obligación de hacer, consiste en que COLPENSIONES acate las órdenes judiciales en los términos y condiciones dadas y proceda a emitir el acto administrativo respectivo modificando la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez y disponiendo de la inclusión a la nómina de la hoy accionante ante este juzgado encuentra que: si bien la accionada no allego respuesta y mucho menos constancia de que a la fecha se haya expedido resolución por medio de la cual se dé cumplimiento a la orden judicial dada por el Juzgado Tercero de Cartagena, en el plenario si se encuentra acreditado que la señora Cardona Romero presentó*



derecho de petición ante la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES con el fin de que se le dé cumplimiento a la orden de modificar la fecha a partir de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez y se incluya n nomina las diferencias pensionales retroactivas debidamente indexadas conforme a las órdenes impartidas en la sentencia 31 de mayo de 2016 aquí ya explicada.

Evidenciándose de esta manera que la parte accionada no ha dado cumplimiento cabal a las órdenes impartidas en las dos instancias surtidas dentro del proceso ordinario laboral radicado corto 003 2015 00228 00 ante el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, se ordenara al señor José Luis Santaella Bermúdez, o quien haga sus veces, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, que en el término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, expida y notifique Resolución por medio de la cual se dé cumplimiento al fallo proferido el 31 de mayo de 2016 por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, confirmado el 25 de octubre de 2017 por la Sala Laboral de decisión del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, dentro del expediente 13001 3105 003 2015 00228 00, a favor de la señora Norma Isabel Cardona Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.770.880, donde se reconoce a favor de la mencionada pensión de vejez a partir del 18 de noviembre de 2012, en cuantía de \$711.035" (..)

**- La impugnación. (Fls.37-48)**

El accionado impugna la decisión manifestando que el cumplimiento de la orden judicial se encuentra en el tiempo límite establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del Art. 307 del Código General del Proceso lo que muestra que no ha existido omisión alguna que afecte a la parte tutelante pues la ejecutoria del fallo ordinario proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena- Sala Quinta de Decisión Laboral se dio en fecha de 25 de octubre de 2017 de segunda instancia y la ley establece 10 meses para dar cumplimiento al pago de las órdenes judiciales que ordenan el pago de una prestación económica lo que permite dilucidar que Colpensiones se encuentra ajustado a derecho, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

**IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

**V.- CONSIDERACIONES**



- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa esta Corporación debe establecer si con la actuación de la accionada se vulnera o no el derecho fundamental de petición, invocado por el actor, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- **TESIS**

La Sala considera pertinente revocar la sentencia impugnada debido a que la petición elevada por el actor a Colpensiones, se encuentra sujeta al límite establecido por la ley y cumple los requisitos legales y jurisprudenciales que enmarcan el tema.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que en virtud del principio de subsidiariedad, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – **jurisdiccionales y administrativas**- y sólo ante la ausencia de dichas vías o



cuando no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Dicho imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo en su artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio ordinario de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>1</sup>.

De igual forma, el Tribunal Constitucional puntualizó que en cuanto al principio de subsidiariedad de la tutela, la procedencia excepcional del recurso de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades del Estado, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Siendo así las cosas, es claro que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, hay una regla general:

*"La acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza, sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa ordinarios, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, o ante la inexistencia de los mismos"*. (Negritas de la Sala).

A su vez, la Corte Constitucional reiteró que la improcedencia de la acción de tutela se deriva de la existencia de otros medios de defensa, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, pues su naturaleza es supletoria, de modo que al momento en que se constate la ausencia de otros recursos ordinarios, dicha

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 568 de 1994. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.



acción procederá, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

De igual modo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional puntualizó que:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción o recursos ordinarios<sup>4</sup>.*

En síntesis, el recurso de amparo fue concebido como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Aunado a lo expuesto, el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un proceso, ni para modificar órdenes de tutelas emitidas en procesos constitucionales. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.

Por último, la Corte Constitucional ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente adecuado para producir el efecto protector de los derechos fundamentales como también debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo, mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que "*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*" de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, ya que de no tomarse, la generación del daño es inevitable<sup>5</sup>.

#### - PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución Política. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En estos términos, la Jurisprudencia Constitucional ha definido subreglas para determinar el cumplimiento de la inmediatez, a pesar de que no exista un término de caducidad de la acción de tutela. De manera que el Juez de Tutela debe efectuar una valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción de amparo no se instaura en un término prudencial y razonable.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 798 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017**



En este sentido, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

*"i) exista un motivo válido para la inactividad del accionante o los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iii). Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual<sup>6</sup>".*

### CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

*"El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.*

*(...)*

*En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000[3] analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general,*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 246 de 2015. Magistrado Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez  
Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



**se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.** De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

**De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.**

(...)

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: **i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.** Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración." (Negrillas de la Sala).

### **Derecho fundamental de petición y términos para resolver escritos de petición en materia pensional**

"El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos[12], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.[13]

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia [14], ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.



13-001-33-33-2018-00113-01

*"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social."*[15] (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.[16]

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que "mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela impartiera una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta."[17]

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cubre a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona.

Por su parte el decreto 1755 de 2015 en su Art. 14 establece lo siguiente:

**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por otro lado la ley 700 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 4º** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.



Con base en las características definidas por la Honorable Corte Constitucional y la Ley que hay que tener en cuenta cuando se trate de derecho de petición en materia pensional, procede la Sala a solucionar el caso concreto.

### 3.1. CASO CONCRETO

Del material probatorio se extrae que la actora presentó petición el día 04 de mayo de 2018, ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (Fl.7) con el fin de que se le dé cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en las sentencias del día 22 de abril de 2016 por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena (Fl.18-19) y el día 27 de febrero por el Honorable Tribunal de Bolívar Sala Laboral (Fl.21) por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Norma Isabel Cardona Romero.

Si bien el derecho de petición se encuentra regulado por decreto 1755 de 2015 que establece que deben resolverse las solicitudes en un término general de 15 días en el caso sub judice no es aplicable dicho término porque frente a las peticiones en materia pensional la ley establece que salvo norma especial se regulará el trámite de forma diferente, en el presente caso la señora Norma Isabel Cardona presentó la petición ante Colpensiones el día 04 de mayo de 2018 lo que quiere decir según lo establecido en la ley 700 de 2001 y la Jurisprudencia la entidad accionada tiene 4 meses para el reconocimiento de la pensión, pero como ya esta fue reconocida mediante sentencias judiciales establece el término de 6 meses para tomar las medidas necesarias para empezar a pagar la mesada pensional, lo que quiere decir que Colpensiones hasta la fecha se encuentra dentro del término legal señalado para dar cumplimiento a la orden judicial, por consiguiente no hubo una afectación al derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior la señora Cardona Romero interpone acción de tutela, para que se le ampare su derecho fundamental para que así el Juez de Tutela le ordene a Colpensiones dar cumplimiento a las órdenes impuestas por las instancias anteriores.

Con base en los datos precedentes, se pasará a analizar la procedencia de la presente acción de tutela respecto al pago de la pensión de vejez otorgada en las órdenes judiciales.

Cabe señalar que el presente recurso de amparo es improcedente, por cuanto el amparo que persigue la parte accionante puede obtenerlo a través de otro medio ordinario. De modo que decretar la procedencia de esta acción de tutela, sería fragmentar el principio de subsidiariedad que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia.



En estos términos, la pretensión de la parte actora puede ser resuelta en la vía ordinaria, en tanto que tiene la posibilidad de acudir al proceso Ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, su fundamento normativo se encuentra estipulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo el cual dice siguiente:

**“Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso (CPC, Arts. 493 y ss.).”

En consecuencia, este medio ordinario consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, resulta ser idóneo y eficaz, dado que producirá el mismo efecto protector que se solicita en la tutela como también fue diseñado acertadamente por el constituyente derivado, como un remedio jurídico efectivo. Por otra parte no obra en el expediente, excusa alguna por parte de la interesada para no promover el referenciado mecanismo que tiene a su alcance como tampoco se advierte en el plenario que quien pide el amparo es un sujeto de especial protección constitucional para que su situación se examine de manera peculiar<sup>7</sup>.

Por lo anterior, la parte accionante como interesada, en virtud del carácter subsidiario de la tutela, tenía la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha dicho medio ordinario ofrecido por el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

Por consiguiente, en el proceso de referencia se constata que la accionante no actuó con debida diligencia agotando el procedimiento ordinario que le provee la legislación vigente, así mismo, no obra en el expediente que la parte actora haya justificado dicha falta, contrariando así el carácter supletorio de este mecanismo de defensa especial.

Ahora bien, sí la parte actora pretende que la acción funja como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a pesar de la existencia del mecanismo ordinario precitado, la misma no acreditó un perjuicio grave, cierto e inminente que lleve a esta Colegiatura a adoptar una medida urgente e impostergable<sup>9</sup>.

Por lo antes expuesto, la Sala considera pertinente revocar la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13)

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 798 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



SENTENCIA No. 30 /2018  
SALA DE DECISIÓN No. 001

13-001-33-33-2018-00113-01

Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar se rechazará por improcedente la acción de amparo de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia de 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena y en su lugar niéguese por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Por secretaria envíese copia de la presente providencia al Juzgado de instancia anterior.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

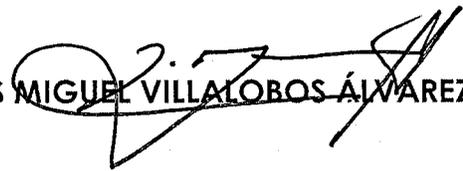
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

LOS MAGISTRADOS

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.  
(Ponente)

*Ausente con Permiso*  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ